

REGIMEN DE CONTRATACIONES INSTITUIDO POR EL ARTICULO 9° DEL ANEXO A LA LEY N° 25.164. SUPLEMENTO POR AGRUPAMIENTO PROFESIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. RECLAMO.

De acuerdo con los Convenios Colectivos de aplicación, el personal no permanente no ingresa a agrupamiento alguno (cfr. Dictámenes ONEP N° 839/09 y N° 1981/09, entre otros), y solo es equiparado, a los fines remuneratorios, a un nivel y grado del SINEP.

BUENOS AIRES, 5 de diciembre de 2011

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramitan los reclamos incoados por diversos agentes del Organismo consignado en el epígrafe para que se les abone el Suplemento por Agrupamiento Profesional.

Al respecto señalan que se desempeñan como agentes contratados conforme las previsiones del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 y que les corresponde que se les abone el Suplemento previsto en el artículo 83 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, tal como se les abona a los agentes de la planta permanente.

La Coordinación Técnico Administrativa del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social luego de reseñar lo dispuesto por los artículos 9° y 16 del Anexo a la Ley N° 25.164, la Reglamentación a la citada Ley aprobada por el Decreto N° 1421/02, la Resolución ex SGP N° 48/02, 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, refiere que *"Las normas antes citadas, permiten considerar que existen diferencias, según la modalidad de vinculación, de tratamiento entre el personal de planta permanente y el contratado a que se hizo referencia."* (fs. 2/4).

Señala asimismo, que resulta necesario que se expida el Servicio Jurídico Permanente de ese Instituto Nacional.

La Gerencia de Registro y Legislación del Organismo de origen, previo a emitir parecer, solicita la intervención de esta dependencia (fs. 255).

II.- El artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el 3° párrafo del precitado artículo que: ***"Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo."*** (el destacado no es del original).

Por otra parte, el artículo 30 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, prevé que *"El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, o, contratado bajo el régimen previsto en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, que responda a los perfiles generales establecidos por el Estado empleador de conformidad con las características de la función a desempeñar, o a los requisitos de acceso a los niveles o categorías escalafonarias a las cuales hubiera sido equiparado..."*.

Y el artículo 32 del citado Convenio dispone que ***"El personal no permanente será equiparado, a los efectos de su remuneración, al nivel o categoría y grado, cuando corresponda, del régimen aplicable al personal permanente del organismo en el que se***

efectúe su designación, que se corresponda con las funciones asignadas." (el destacado no es del original).

Asimismo, el artículo 97 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08, dispone que **"El personal contratado y/o designado bajo alguna de las modalidades establecidas de conformidad con el Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, percibirá una remuneración mensual equivalente a la Asignación Básica del Nivel escalafonario correspondiente a la función que desempeñe establecido en el presente Convenio, con más la equiparación al adicional por grado respectivo..."** (el destacado no es del original).

Lo hasta aquí expuesto permite colegir, tal como ya lo sostuviera la entonces Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen ONEP N° 595/04, *"que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio"*.

En ese sentido, de acuerdo con los Convenios Colectivos de aplicación, **el personal no permanente no** ingresa a agrupamiento alguno (cfr. Dictámenes ONEP N° 839/09 y N° 1981/09, entre otros), y **sólo es equiparado, a los fines remuneratorios, a un nivel y grado del SINEP.**

III.- Por lo tanto, toda vez que los reclamantes son agentes contratados en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, conforme las previsiones del Anexo de la Ley N° 25.164 y normativa complementaria, sólo les corresponde percibir **la remuneración del nivel escalafonario y grado al que hayan sido equiparados.**

Atento ello, en el Organismo de origen deberá procederse a rechazar lo solicitado por los causantes.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 47213/11. EXPEDIENTE N° 5058/11. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 4820/11